

# PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN PUERTO RICO

## Vigencia del Concordato español de 1851 a través del Tratado de París

SUMARIO: A) *El Regimen jurídico del ente eclesiástico en los Estados Unidos de Norteamérica.*—A-1. Adaptación de la Iglesia católica romana al Derecho estadounidense.—A-2. Tratamiento jurisprudencial de la adquisición de la personalidad jurídica y sus efectos.—B) *Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en Puerto Rico.*—B-1. Restitución a la Iglesia de los bienes desamortizados en el siglo XIX.

### A) EL REGIMEN JURIDICO DEL ENTE ECLESIASTICO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El estudio del reconocimiento legal de la personalidad jurídica de la Iglesia en los Estados Unidos de Norteamérica, se presenta como algo ineludible porque a la luz del tratamiento dado por el Derecho estadounidense quedará establecido en Puerto Rico el régimen jurídico de la Iglesia o, para ser más precisos, de los entes eclesiásticos.

Ahora bien, cuando se hable de entes eclesiásticos en el Derecho estadounidense, es necesario explicar el significado del término en éste para así no incurrir de entrada en un grave equívoco. El pensamiento europeo, especialmente el italiano, tiende a asimilar o identificar el «ente eclesiástico» al «ente de la Iglesia católica». Así, se da el concepto de ente eclesiástico como cosa obvia que no ofrece mayor discusión ya que posee personalidad jurídica porque se la reconoce el Derecho del Estado al proceder de acuerdo éste con la Iglesia católica respecto a los fines de culto, beneficencia, educación, etc. De lo que resulta que pueda hablarse del ente eclesiástico llamado tradicionalmente «Iglesia Católica Romana». Algo semejante sucede también en España, donde el carácter de la confesionalidad es suficiente para identificar el ente religioso con la Iglesia católica.

Pero, en el Derecho estadounidense el ente eclesiástico (*religious societies*) no se refiere solamente a la Iglesia católica, sino a todas las religiones susceptibles de ser reconocidas jurídicamente por el Estado. Es decir, se aplica a todo ente organizado con propósito de sostener un culto religioso público y que normalmente se reúna en un sitio fijo para realizar el culto a Dios e impartir la instrucción religiosa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Organized for the purpose of maintaining public religious worship, usually meeting in some state place for the worship of God and for religious instruction". Según la definición que hace la colección "American Jurisprudence". 45 *Am. Jur.* 723.

Esto hay que entenderlo como el lógico resultado de un ordenamiento jurídico que establece la libertad religiosa en el plano constitucional, basándose en una actitud puramente democrática en la que el Congreso ni los Estados podrán aprobar una ley que establezca o prohíba una determinada religión. Así se desprende de las Enmiendas Primera y Décimocuarta de la Constitución Federal.

Es decir, desde el momento en que rige en los Estados Unidos el sistema de separación entre la Iglesia y el Estado en virtud de la interpretación hecha y admitida sobre el señalamiento constitucional, el término Iglesia adquiere un significado abstracto y general que contrasta con el dado al término en Europa. Así, al referirse en los Estados Unidos a la «Iglesia», se entiende por ella a cualquier ente eclesiástico particularmente hablando, como puede ser la Iglesia Anglicana o la Evangélica. Aparte de su significación espiritual, el término generalmente connota la existencia de una organización con fines religiosos destinados a rendir culto a Dios públicamente. En el sentido estricto de la palabra, una Iglesia consiste para los estadounidenses, en un número indefinido de personas que han hecho profesión pública religiosa y se han asociado y fijado un local donde celebrar normalmente la práctica del culto religioso.

Ahora bien, estas organizaciones no son todas iguales en cuanto a la manera en que están estructuradas internamente, mejor dicho, a la forma de gobierno interno por el que se rigen. Podemos dividir en dos los tipos de organización de la gran mayoría de los entes religiosos en Estados Unidos. En primer lugar, el tipo de organización religiosa con estructura jerárquica, en la que podemos incluir a la Iglesia de Oriente, a la Protestante Episcopal, y a la Católica Romana. En segundo lugar, el tipo de organización de estructura democrática, o congregacionalista, de la Iglesia Bautista y de la gran mayoría de las demás Iglesias protestantes.

Cabe señalar que en la estructura democrática, o la Iglesia congregacionalista, cada Iglesia (*religious society*) es un cuerpo independiente con una forma de gobierno propio, no sujeta al control de ninguna otra autoridad eclesiástica de rango superior por lo que sus funciones religiosas son reguladas autónomamente.

Por el contrario, en la estructura eclesiástica jerárquica, la Iglesia local no es otra cosa que un miembro más de una organización mayor y de más importancia, que es quien la gobierna y controla. Y el acto voluntario mediante el cual el ente eclesiástico se une a la organización de rango superior, le subordina y obliga al cumplimiento de las reglas y regulaciones que fije éste.

Pero lo verdaderamente importante de todo lo explicado, radica en los efectos que pueda producir esta distinción en la eficacia jurídica de los actos realizados por el ente eclesiástico. De entrada, y como presupuesto para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes religiosos, la jurisprudencia estadounidense ha formulado una definición (aunque de

carácter negativo) de lo que debe admitirse como «ente religioso» o «Iglesia». Así señala que, una organización que no tiene control eclesiástico de aquellas personas unidas a su práctica religiosa, y que no prescribe las formas en que ha de realizarse dicha práctica o culto religioso, y que no somete a la disciplina de la Iglesia a los miembros que fallan en cumplir las reglas, costumbres y órdenes del ente religioso, no reúne las características de una Iglesia, congregación o sociedad formada con el propósito de llevar a cabo el culto religioso<sup>2</sup>.

Pues bien, una vez reunidos en el ente eclesiástico dichos requisitos o condiciones que le facultan ante los tribunales civiles para poder exigir de las autoridades el reconocimiento a la eficacia jurídica de sus actos, cabe preguntarnos si el ordenamiento civil hace algún tipo de distinción en su tratamiento jurídico según sea la estructura de las Iglesias. La contestación es positiva. Al Derecho estadounidense no le preocupa la organización o el gobierno interno de la Iglesia, tan solo le importa conocer el tipo de estructura, pues según que sea jerárquica o democrática se determinará en quien o en quienes recae la titularidad de los bienes y el uso del derecho de propiedad a que facultan el reconocimiento de la personalidad jurídica del ente eclesiástico.

Esto tiene gran interés en la materia de derechos reales que pasa a ser de exclusiva competencia de los tribunales civiles en los Estados Unidos. Así, encontramos que la jurisprudencia estadounidense señala que, en el caso de los entes eclesiásticos que se rijan por el sistema democrático de gobierno interno, el derecho y título de propiedad será controlado por la mayoría numérica de los miembros de la Iglesia<sup>3</sup>. Por otro lado, si la Iglesia goza de la estructura o sistema jerárquico, el título de propiedad competará según la norma de la Iglesia<sup>4</sup>. Siendo en el caso de la Iglesia Católica Romana, la persona del obispo, quien a su vez la transmite a sus sucesores.

#### A-1. ADAPTACIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA ROMANA AL DERECHO ESTADOUNIDENSE.

Uno de los problemas de mayor trascendencia en el seno de la Iglesia Católica Norteamericana fue el referente a la titularidad y administración de los bienes eclesiásticos. El problema presentaba en su origen dos aspectos

<sup>2</sup> "Organisations which have no ecclesiastical control of those engaged in religious worship and cannot prescribe the forms of such worship or subject to ecclesiastical discipline those who fail to conform to the rules, usages, or orders of the religious society of which they are members do not bear the character of a church, congregation, or society formed for the purpose of religious worship". 45 *Am. Jur.* 724.

<sup>3</sup> *William vs. Wilder*, 387 SW2d 696 (1965); *Grosse vs. Beiderman*, 211 A2d 298 (1965); *Gonzales vs. Donnan Catholic Archbishop of Manila*, 280 US 1 (1929).

<sup>4</sup> *Fink vs. Umscheid*, 40 Kan 217, 19P 623. "Under some religious systems, as for example the Roman Catholic and Moravian, the title of church property is vested in the bishop and is by him transmitted to his successors". 45 *Am. Jur.* 758.

diversos: el primero de Derecho público, la controversia entre la Iglesia y el Estado referente a la variedad de sistemas legales que regulaban el Derecho patrimonial eclesiástico. El segundo, de estrecha relación con el primero, trataba de la disciplina interna para el clero y laicos que eran responsables de la administración de los bienes eclesiásticos<sup>5</sup>.

La problemática jurídica surge porque el Derecho estadounidense no reconoce a la Iglesia como institución de Derecho público, por lo que, para que le asistan garantías de Derecho civil, es menester que se organice en la forma jurídica que el Derecho privado dispone. Ante esta exigencia, la Iglesia católica encontró dificultades de adaptación ya que el Derecho privado no se correspondía con el carácter público del Derecho canónico. El conflicto era el resultado del contacto de las instituciones canónicas con el sistema jurídico anglosajón. Pues el Derecho americano reconoce el derecho de propiedad tan solo en las personas físicas y las personas morales que asuman la figura jurídica de la corporación (*corporation*). Para esto la Iglesia católica debería abandonar la forma de la fundación (y la consiguiente erección de beneficios parroquiales) y asumir la forma corporativa, quedando subordinada a lo que el Estado legislara sobre la regulación de los derechos reales en esta figura jurídica.

Pero el problema era aún de naturaleza más honda. La corporación religiosa no era reconocida por el Estado como tal, y se requería que la Iglesia se constituyera en persona privada; por lo que el problema de la jerarquía eclesiástica obligaba a una de dos soluciones: adquirir la personalidad jurídica por medio de una incorporación como persona física (*Fee simple*) o a través de la incorporación como persona moral (*Trustees-Corporation*)<sup>6</sup>.

La primera medida adoptada por la Iglesia católica estadounidense para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica por parte del Estado, fue la de aceptar la forma corporativa de la «Trustees» mayormente practicada por las sociedades religiosas en los Estados Unidos. La organización interna de la forma corporativa «Trustees» era de naturaleza democrática, creada por los protestantes congregacionalistas, puritanos, presbiterianos y bautistas. En ellas, la congregación era completamente independiente del predicador o pastor. La autoridad central recaía en la congregación, la cual sufragaba mediante un estipendio las necesidades materiales de aquél. El pastor era un simple predicador de la palabra de Dios. Y era solo la congregación la que tenía capacidad para poseer bienes eclesiásticos. Para llevar a cabo ésto, la congregación era representada ante el Estado por una comisión compuesta por laicos (*Trustees* o *Board of trustees*) que podemos llamar Consejo Administrativo Fiduciario<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> EUGENIO CORECCO: *La formazione della Chiesa cattolica negli Stati Uniti d'America attraverso l'attività sinodale* (Brescia, 1970) p. 163.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 164. Un ejemplo de esta problemática se puede ver en J. M. RODRÍGUEZ: *The Laws of the State of New Mexico affecting Church property* (Washington, D.C., 1959) pp. 59-98.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 165.

En consecuencia, era a la «Trustees corporation» a la que el Estado concedía la carta o el estatuto de persona jurídica con el consiguiente derecho patrimonial. La administración de los bienes temporales del ente eclesiástico recaía en el Consejo Administrativo (*Board of Trustees*) quedando el pastor totalmente falto de titularidad sobre los bienes temporales de su iglesia.

Desde el punto de vista del Derecho canónico, este sistema era particularmente perjudicial, porque la parroquia no podía gozar de personalidad jurídica alguna. Indudablemente, el espíritu democrático protestante había impregnado la legislación americana desde la Independencia, evidenciándose en el sistema civil de incorporaciones la inferioridad en número y peso de las fuerzas del catolicismo en la nación.

La figura del laico como administrador de bienes eclesiásticos no era del todo nueva para la Iglesia católica. El Derecho canónico ya había entrado en contacto con la misma y había sido reconocida en el Concilio de Trento. Nos referimos al sistema de la fábrica (*Marguilliers*) introducido en el Canadá durante el dominio francés. En este sistema, un laico actuaba simplemente como administrador fiduciario bajo el control de la autoridad jerárquica eclesiástica, sin que fuera verdadero propietario de los bienes eclesiásticos. Mas tal sistema distaba del sistema democrático-protestante que imperaba en los Estados Unidos bajo la forma congregacional.

Pero volvamos a la situación en que se hallaba la Iglesia católica respecto a su forma de incorporación. Dijimos que la Iglesia se había decidido por adoptar el sistema de incorporación «Trustees» como único medio de adquirir el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Sin embargo, posteriormente, y ante los peligros y perjuicios que representaba para la Iglesia el que los laicos figuraran ante el Estado como propietarios y administradores de los bienes eclesiásticos, se produjo una fuerte reacción en la jerarquía católica de los Estados Unidos.

La Iglesia llegó a comparar la figura del «Trustees» a la del Real Patronato. Es decir, mediante ambas, tanto los laicos como los reyes intervenían en la organización, administración y gobierno de la diócesis. Al igual que los reyes, los laicos miembros de la Parroquia, nombraban y destituían a los predicadores y administraban los bienes eclesiásticos. En otras palabras, los laicos se suplantaban en el puesto del Obispo y podían pretender nombrar autónomamente al propio párroco<sup>8</sup>.

En medio de las críticas, de la angustia y los temores de la jerarquía católica, se debatía la figura del Obispo John Carrol, fundador de la Iglesia católica norteamericana y acusado por muchos de ser el culpable del sometimiento de la Iglesia católica al sistema de incorporación del «Trustees».

Realmente creemos que tal acusación peca de exagerada. Antes que nada, porque al momento de ser nombrado Obispo Carrol, ya el sistema de la incorporación «Trustee» estaba establecido y se practicaba por parte de las deno-

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 169.

minaciones y congregaciones protestantes. En segundo lugar, porque el Obispo en cuestión no tuvo otras alternativas para escoger, que las mencionadas del «Trustee» y la de «Fee simple». Tengamos en cuenta que esta última era inconcebible e inadmisibles por la jerarquía eclesiástica católica de aquellos tiempos, pues dicha figura jurídica significaba que el Obispo, o el rector de la iglesia, pasaba a ser propietario de los bienes eclesiásticos, en su condición de persona física singular, y esto contrariaba las normas del Derecho canónico en su sentido de propiedad comunal.

Por otro lado, y como argumento a favor del obispo Carrol, está el hecho de que ante la inferioridad numérica de la Iglesia católica y la falta de asistencia económica por parte del Estado, el obispo pensó que el sistema de incorporación «Trustees» podría servir de incentivo para que los feligreses cooperaran en el sostenimiento material de la Iglesia. Era un punto de vista más financiero que pastoral, que pretendía hacer de la Iglesia un ente menos pobre<sup>9</sup>.

La política adoptada por John Carrol, aunque era una forma prevista en el Derecho civil estadounidense y común a todas las denominaciones, si no resultaba completamente extraña al Derecho canónico vigente, sí era contraria al mismo en su tenor literal. Al pie de la letra no se salvaba el Derecho canónico, aunque sí en la intención y en la práctica.

Carrol buscó en el Decreto sexto de la legislación sinodal de 1791, la justificación canónica para su decisión optada. Dicho Decreto establecía que el rector de la iglesia o su congregación nombraría dos o tres laicos que se encargaran de recoger la colecta u ofrenda durante la misa. Para Carrol esto era un tácito reconocimiento, por parte del Sínodo diocesano de 1791, del método corporativo vigente que establecía el principio de colaboración del laico en la administración de los bienes temporales de la Iglesia<sup>10</sup>.

Esta situación o sistema de incorporación duraría por espacio de 40 años. Pasado este tiempo, es decir, en 1829, el Concilio Provincial de Baltimore adoptaría una posición totalmente opuesta a la de Carrol y tras polémicos enfrentamientos en seno jerárquico que dieron lugar a escándalos, disensiones, hasta llegar a hablarse de actitud cismática, se habría de abolir el sistema «Trustees» adoptándose en su lugar el sistema de incorporación «Fee simple». De esta manera sería el obispo en su cualidad de persona privada el representante de la Iglesia ante el Estado. Era un movimiento encaminado a reunir el derecho de propiedad y la administración de los bienes temporales eclesiásticos en las manos del clero exclusivamente y de este modo combatir el desorden provocado por el sistema democrático del «Trustees».

Pero por otro lado, este sistema tenía una gran desventaja. La misma surgía llegado el momento de la transmisión de los bienes de manos del obispo a su sucesor. Se corría el peligro de que ante la falta de testamento

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 175.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 178. Para los datos biográficos de este importantísimo Obispo ver J. B. CODE: *Dictionary of the American Hierarchy* (New York, 1964) p. 37 y bibliografía allí citada.

por parte del obispo, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Dado que la ley civil de los Estados Unidos no reconoce la sucesión patrimonial del Derecho canónico, no quedaba otro remedio que acatar la institución testamentaria civil. Por lo que se aceptó mediante decreto del IV Concilio Provincial de Baltimore de 1840, que el obispo redactara testamento a nombre de un alto miembro del clero y que una copia del mismo permaneciera en poder de la parroquia. Debido a que la legislación civil variaba de Estado a Estado, se descartó la idea de establecer una única forma testamentaria que pudiera aplicarse en toda la nación<sup>11</sup>.

El resultado global de esta legislación conciliar, fue lograr que se limitara sensiblemente la libertad de acción del administrador, ya que se provocaba una fuerte centralización administrativa en manos del obispo. Además, de esta forma se evitaba una serie de inconvenientes en materia de carácter disciplinario interno.

Si rápida fue la difusión y aplicación del sistema «Fee simple» más aún lo fue el repudio y la campaña anticatólica que se desarrolló en los Estados Unidos en vísperas de la guerra civil. En Nueva York se acusó al Arzobispo John Hughes de la tenencia de todos los bienes eclesiásticos de la diócesis bajo el régimen del «Fee simple», cosa que iba en contra del principio democrático practicado por las asociaciones religiosas del país. El resultado de esta campaña, fue la promulgación de una ley civil en 1855, por lo cual se prohibía la posible donación de los laicos en favor de una sociedad religiosa que no estuviera incorporada bajo el sistema congregacionalista del «Trustees»<sup>12</sup>.

En el año de 1863 queda abolida la ley de 1855 y se da paso a una nueva base jurídica para la incorporación de los entes eclesiásticos. Por un lado se innova la construcción jurídica de la «Trustees» mediante la creación de la figura llamada corporación congregacional (*Congregational Corporation*)<sup>13</sup>. Al revés de la «Trustees», esta última hacía fiduciarios a todos los miembros de la congregación o de la parroquia, de modo que eran todos ellos los titulares del derecho de propiedad y administración de los bienes, quedando el Consejo de Administración (los *Trustees*) encargados tan solo de tomar las decisiones importantes.

Por otro lado, esta ley de 1863 permitía la instrumentalización de un sistema de incorporación para el caso particular de la Iglesia católica en razón a su estructura jerárquica. Así, establecía que el consejo de administración (*Body of Trustees*) de la corporación congregacional, en el caso de una simple parroquia podía quedar compuesta por: el obispo (presidente), el Vicario general (vicepresidente), del párroco y dos o tres miembros laicos. La decisión del Consejo de Administración era nula si iba contra la voluntad

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 184. También en URBAN C. WIGGINS: *Property Laws of the State of Ohio affecting the Church* (Washington, D.C., 1956) pp. 42-44.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 187.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 188-189.

del obispo quien poseía el derecho de veto. Al laico se le otorgaba una función de control de los bienes eclesiásticos, por los que podía recurrir ante los tribunales civiles si entendía que dichos bienes no eran utilizados para los fines a los que habían sido destinados.

Con este nuevo sistema, la autoridad religiosa venía a ser casi la dueña absoluta en la administración de los bienes eclesiásticos. En consecuencia, el nuevo sistema jurídico de incorporación resultaba ser lo más cercano al principio del Derecho canónico de que la parroquia era una persona moral sujeta al control del obispo.

Así las cosas, el III Concilio Plenario de la Iglesia americana, efectuado en el 1884, asume una posición radicalmente opuesta a la tomada por la Iglesia en 1829 y se adhiere al nuevo sistema del «Trustees». La Iglesia católica estadounidense ya entrada en grado de madurez, ve en este sistema una solución de equilibrio. Se admite la ingerencia del laico en el control de la administración de los bienes eclesiásticos, como causa lógica del régimen democrático estadounidense. Y se justifica el largo proceso legislativo, como el tiempo necesario para la transformación del «Trustees» de origen americano-protestante, en prácticamente la forma de la Fábrica o «Marguilliers» de origen europeo católico<sup>14</sup>.

Del análisis de esta problemática de la legislación particular estadounidense nos permitimos llegar a dos conclusiones. En primer lugar que la separación entre la Iglesia y el Estado cuando es concebida en la idea de que la Iglesia esté obligada a entrar en la esfera del Derecho privado para poder obtener su reconocimiento jurídico, es decir, cuando se le niega su carácter de institución de Derecho público, nos encontramos ante el hecho de que no se puede garantizar la posibilidad de estructuración absoluta del ente eclesiástico de naturaleza jerárquica. En segundo lugar que cuando la relación Jerarquía-laicado se concibe bajo un criterio puramente democrático, en que la administración de los bienes temporales eclesiásticos puedan estar en manos de los laicos, queda afectada desfavorablemente la auténtica comunión eclesial. Esto ha sido evidente en lo que a la Iglesia católica se refiere, pero no menos en cuanto a las sectas o sociedades religiosas protestantes<sup>15</sup>.

## A-2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL A LA ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A SUS EFECTOS.

Hemos explicado que la personalidad jurídica de la Iglesia se adquiere en el Derecho estadounidense a través de la «incorporación». Esto no quiere decir que un ente religioso no pueda existir y funcionar si no está debida-

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 230.

<sup>15</sup> El mismo EUGENIO CORECCO: *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia* (Salamanca, 1975) p. 317.



mente incorporado. A este punto se refiere la jurisprudencia americana cuando señala que:

“Una Iglesia o sociedad religiosa puede existir con todos los propósitos para los que fue organizada, independientemente de que no esté incorporada bajo ninguno de los estatutos del Estado”<sup>16</sup>.

En algunos Estados, aunque la Iglesia o ente eclesiástico no esté dotado de personalidad jurídica, no obstante tienen oportunidad de poseer determinados derechos. Así en algunas jurisdicciones estatales, asociaciones o «cuasi asociaciones» de carácter religioso pueden poseer títulos de propiedad sobre determinados bienes inmuebles, pudiendo disponer de ellos en nombre de lo que podríamos llamar la «cuasi corporación»<sup>17</sup>.

Esto nos lleva a la concreción del número de posibilidades mediante las cuales puede reconocerse la personalidad jurídica plena de los entes religiosos y aquella en la que de forma limitada se otorgan determinados derechos a las sociedades religiosas. A nuestro juicio, cabe hablar de tres grupos según la aplicación jurídica particular que hagan los Estados a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales y de los mandatos constitucionales:

a) El primer grupo, corresponde a los Estados que otorgan al ente eclesiástico el reconocimiento de la personalidad jurídica independientemente de la estructura jerárquica o democrática congregacionista. Es decir, que sin entrar en la determinación de condiciones de índole político o ideológicos dotan al ente eclesiástico de personalidad jurídica por haberse incorporado bajo alguno de los estatutos de derecho privado<sup>18</sup>.

b) En un segundo grupo, se hallan aquellos casos en que la personalidad jurídica le llega al ente eclesiástico gracias a una disposición constitucional que lo determina expresamente así. Este es caso de la Iglesia Episcopal en el Estado de Virginia, la cual gozaba del reconocimiento de la personalidad jurídica desde antes de la revolución americana<sup>19</sup>. También, y muy importante para nosotros, en este grupo cae también la Iglesia católica de Puerto Rico, a la que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció su personalidad jurídica en virtud del respeto al reconocimiento de ésta que hacía el tratado de París de 10 de diciembre de 1898, y que estudiaremos profundamente más adelante<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> 45 *Am. Jur.* 726; *Hundley vs. Collins*, 131 Ala 234 (1902).

<sup>17</sup> 45 *Am. Jur.* 727. Cf. LIVIO AMEDEO MISSIR: *Il regime giuridico degli enti ecclesiastici*, p. 177. Obra recogida en: *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti* (Milano, 1968).

<sup>18</sup> “They may do so independently of any superior organization, and reserve exclusive control to themselves of such property as they may acquire, or they may organize in subordination to the discipline and rules of any greater body of which they may form an integral part”: *Immaculate Conception vs. Murphy*, 89 Nev. 524, 131 NW 846.

<sup>19</sup> *Terrett vs. Taylor*, 9 Granch (U.S.) 43. Cf. LIVIO AMEDEO MISSIR: *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti*, p. 184.

<sup>20</sup> *Ponce vs. Roman Catholic Apostolic Church*, 210 u.s. 296 (1908).

c) En un tercer grupo, se encuentran los Estados que, aun manteniendo el requisito de la incorporación de los entes religiosos, permiten algunas excepciones con el propósito de que sociedades religiosas no incorporadas puedan poseer el título de propiedad de tales bienes inmuebles como edificios o cementerios privados<sup>21</sup>.

Pero, sepamos en qué consisten primordialmente los efectos que se producen por razón a la incorporación. Cabe señalar ante todo, que la atribución de la personalidad jurídica por el Derecho civil, no suprime en ningún modo la personalidad espiritual del ente eclesiástico. En el caso *Hundley vs. Collins*, el Tribunal Supremo del Estado de Alabama determinó que, en el caso de cada Iglesia incorporada existen dos entidades: una, la Iglesia como tal, no debida a la ley civil; y otra, la corporación legal<sup>22</sup>.

Así también, en el caso *Baxter vs. MacDonnel*, el tribunal señala que la Iglesia tiene unos fines morales y espirituales, mientras a la «corporación» concierne exclusivamente lo temporal y material, sin que tenga que haber interferencia alguna entre éste y los fines mencionados<sup>23</sup>.

Otro efecto de gran importancia es el que se refiere a la determinación del titular que ha de controlar el uso del derecho de propiedad. El caso *Watson vs. Jones*<sup>24</sup> ha servido para fijar el criterio seguido constantemente por la jurisprudencia estadounidense. En el citado caso, el tribunal fija dos situaciones que pueden ayudar a los tribunales civiles al decidir sobre conflictos relacionados con el control y uso del derecho de propiedad en las corporaciones religiosas.

Según el modo como se hubiesen adquirido los bienes y según la estructura constitutiva del ente religioso podrá encasillarse la decisión en una de esas dos situaciones. Imaginemos primeramente que el bien adquirido es el resultado de una donación o testamento en que el donante o testador determina expresamente el fin del bien, destinándolo a la propagación y sostenimiento de una específica doctrina o fe religiosa. Imaginemos en cambio la posibilidad de la adquisición del bien por medio de cualquiera de los modos usuales, como la compraventa, la donación, etc.

En el primer caso, la donación o el testamento pasan a constituir un instrumento jurídico determinante por sí mismos del titular que debe controlar el uso del derecho de propiedad de dicho bien en razón a la finalidad establecida al mismo, que ha de respetarse siempre para que mantenga su validez. En el segundo caso, habrá que distinguir según la corporación religiosa que recibe o adquiere, sea de estructura democrática o jerárquica. Si la corporación se rige por el principio democrático, es decir, que no está sujeta a una organización superior, siendo de naturaleza independiente, el tribunal deberá señalar que recae en la mayoría numérica de los miembros de la

<sup>21</sup> *Lilly vs. Tobbein*, 103 Mo 477, 15 SW 618.

<sup>22</sup> *Hundley vs. Collins*, 131 Ala 234 (1902).

<sup>23</sup> *Baxter vs. McDonnel*, 49 NE 667.

<sup>24</sup> *Watson vs. Jones*, 80 U.S. 679 (1869).

corporación el control del derecho de uso de la propiedad. Si, por el contrario, la corporación es de estructura jerárquica, como es la católica, entonces el tribunal deberá respetar la decisión de los tribunales o de las autoridades judiciales pertenecientes al Gobierno interno de la Iglesia como ente superior jerárquico, a la que se debe la corporación.

Por último, podemos señalar que la extinción de la personalidad jurídica del ente eclesiástico va pareja a la presunción de disolución de la sociedad religiosa. La *American Jurisprudence* se manifiesta acerca de dicha presunción diciendo lo siguiente: Para constituir una sociedad religiosa deberá haber un número de personas asociadas que colectivamente la constituyan, con tantos líderes como sean necesarios, o al menos un grupo definidamente colectivo actuando como sociedad; pero si tras un período razonable de tiempo, hay motivos para establecer el abandono, por parte de las que forman el grupo que es el soporte de la sociedad, ésta debe entenderse como disuelta<sup>25</sup>.

## B) RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN PUERTO RICO

La Ley de Corporaciones vigente en Puerto Rico, señala en su artículo número 1.101, referente a los incorporadores y sus propósitos, lo siguiente:

“Cualquier número de personas no menor de tres, podrá establecer una corporación mediante el otorgamiento por escrito y presentación de un certificado de incorporación, para la transacción de cualquier negocio lícito o para promover o llevar a cabo cualquier objeto o propósito legítimo al amparo de este Subtítulo y conforme a los requisitos en él prescritos; excepto aquellos propósitos que queden excluidos de sus alcances como resultado de alguna disposición legal vigente o por exclusión específica que de aquí en adelante se adoptare. Todo certificado de incorporación debidamente registrado con arreglo a este Subtítulo estará sujeto a alteración, enmienda o revocación por la Asamblea Legislativa”<sup>26</sup>.

Esta ley de carácter unitario, engloba en ella, tanto a las corporaciones privadas de fines pecuniarios como a la de fines no pecuniarios aunque existan diferencias entre ellas y que la propia ley distingue al establecer expresamente la serie de disposiciones que son aplicables a cada tipo de corporación. No obstante, podemos señalar que en sentido amplio y con carácter absoluto, todas las Iglesias o sociedades religiosas de índole protestante vigentes en el país, por obligación tienen que acogerse a dicha ley, si es que

<sup>25</sup> 45 *Am. Jur.* 789; *Miller vs. Riddle*, 227 Ill. 53, 81 NE 48; *Smith vs. Braucher*, 258 Ill. 604, 101 NE 944.

<sup>26</sup> *Leyes de Corporaciones anotadas basada en el título 14: Ley General de Corporaciones*, subtítulo 3, Cap. 101; *Equity de Puerto Rico Inc.* (Oxford, New Hampshire, 1970) p. 13.

quieren gozar de personalidad jurídica que les habilite para poder adquirir bienes y ser titulares del derecho de propiedad sobre ellos de forma legalmente reconocida.

Sin embargo, esto no es así para la Iglesia católica romana de Puerto Rico, la cual se rige por un sistema particular que igualmente le reconoce su plena personalidad.

En muchas ocasiones y con diversos propósitos, las agencias del gobierno de Puerto Rico han requerido de las autoridades eclesiásticas católicas en Puerto Rico, probar el *status* legal de la Iglesia que demuestre su carácter de corporación con fines no pecuniarios. Otras veces le han exigido probar la autorización conferida por el Consejo de Administración (*Board of directors*) para poder llevar a cabo determinados actos.

Esto ha sucedido como consecuencia de presumir que la situación legal de la Iglesia católica romana en Puerto Rico es igual a la de la Iglesia católica en los Estados Unidos. Pero tal actitud carece totalmente de fundamento.

La condición legal de la Iglesia católica en Puerto Rico, no depende en lo absoluto de un acto de la Legislatura de Puerto Rico. La Iglesia católica de Puerto Rico, tiene su propia personalidad jurídica, que es la misma que tenía y gozaba durante el régimen español y que continuó disfrutando cuando Puerto Rico se convirtió en territorio de los Estados Unidos después de la guerra Hispano-Americana. El mantenimiento y posesión de dicha personalidad jurídica fueron reconocidos por el Tratado de París, de 10 de diciembre de 1898, en el artículo 8, párrafo 2, que a continuación citamos:

“Queda por lo tanto declarado que esta renuncia o cesión, según el caso, a que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, o los derechos que correspondan, con arreglo a las leyes, al poseedor pacífico de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos o privados, *corporaciones civiles o eclesiásticas*, o de cualesquiera otras colectividades *que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes* en los mencionados territorios renunciados o cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad”<sup>27</sup> (énfasis suplido).

Dijimos anteriormente, que en el caso *Municipalidad de Ponce vs. Roman Catholic Church in Porto Rico*, 210 U.S. 296 (1908) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos había decidido en favor del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica, en razón al Tratado de París. Pues bien, en relación a la mencionada cláusula que recoge el artículo octavo de dicho tratado, el juez Fuller dice que se dirige manifiestamente a defender a la Iglesia de la interferencia o daño que pudiera causarle el nuevo soberano, bien directamente o a través de su gobierno local. Y que no cabe duda

<sup>27</sup> Tomado de CARMEN RAMOS DE SANTIAGO: *El desarrollo constitucional de Puerto Rico* (Río Piedras, 1973) p. 35. Libro dedicado a la compilación de documentos y casos.

<sup>28</sup> “This clause is manifestly intended to guard the property of the Church against

sobre el hecho de que el ente eclesiástico a que se refiere el artículo, en lo que a Puerto Rico concierne, tiene que ser únicamente la Iglesia católica romana, ya que era la única organización eclesiástica que allí existía<sup>28</sup>.

Al final de su opinión, el juez Fuller señala que el Tratado de París ha reconocido la personalidad jurídica poseída por la Iglesia católica romana y ha salvaguardado solemnemente su derecho de propiedad. Añade que, al hacerlo así, se ha limitado a aceptar la regla de Derecho internacional que protegía la propiedad de la Iglesia en Puerto Rico, inclusive después de la cesión. Y además, dice, esta personalidad jurídica y la propiedad de la Iglesia habían sido reconocidas de la manera más formal, por los concordatos entre el Papa y España, y por las leyes españolas desde el comienzo de su establecimiento en las Indias. Por último, que tal reconocimiento había sido seguido por todos los sistemas de Derecho europeos, desde el siglo IV de la era cristiana<sup>29</sup>.

Es decir, que la opinión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos resultó ser una plena reiteración del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica romana en Puerto Rico, basándose en el Derecho internacional y no en el Derecho privado, bien fuera este español, portorriqueño, o estadounidense.

En otras palabras, de acuerdo con el Derecho internacional, el Tratado de París respetaba lo convenido entre la Santa Sede y la Corona española en el concordato regulador de las relaciones entre ambos vigente al momento del cambio de soberanía.

Esto nos hace dirigir nuestra atención a los orígenes de la situación concordada, que permaneció inalterada hasta la cesión de la isla por España a los Estados Unidos.

El convenio o acuerdo que marca la pauta de esta relación concordada, se remonta al año 1851. Lo motiva el hecho de que el Gobierno español de la primera mitad del siglo XIX, había despojado a la Iglesia, en la persona de su clero secular y de sus Comunidades Religiosas de varones y mujeres, de todos los bienes eclesiásticos, para aplicar un importe al pago de la deuda pública, o para convertirlo en bienes nacionales. La Iglesia protestó y reclamó contra ese despojo. Normalizadas las cosas y restablecido el imperio de la

interference with, or spoliation by, the new master, either directly or through his local government agents. There can be no questions that the ecclesiastical body referred to, so far as Porto Rico was concerned, could only be the Roman Catholic Church in that island, for no other ecclesiastical body there existed" (p. 311).

<sup>29</sup> "The Roman Catholic Church has been recognized as possessing legal personality by the Treaty of Paris, and its property rights solemnly safeguarded. In so doing the treaty has merely followed the recognized rule of international law which would have protected the property of the church in Porto Rico subsequent to the cession. This juristic personality and the church's ownership of property had been recognized in the most formal way by the concordats between Spain and the Papacy, and by the Spanish laws from the beginning of settlements in the Indies. Such recognition has also been accorded the church by all systems of European law from the fourth century of the Christian era" (p. 324).

Ley y de la justicia, no era posible que ambas potestades llegasen a una transacción y acuerdo, sin que se verificase la restitución de lo despojado durante la época de la desamortización.

Pero sucedió que los Gobiernos despojadores, habían vendido la mayor parte de los cuantiosísimos bienes de la Iglesia, y no era posible, sin grandes dificultades para la tranquilidad pública, el sacarlos del poder de las terceras personas que los habían comprado dando por ellos su dinero, el cual había ingresado en las Arcas Reales.

En este estado de cosas, la Reina Doña Isabel II, con la autorización de las Cortes nacionales, afirma y ratifica la unión de la Iglesia y del Estado, declara y pacta que la Religión Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española y se compromete al sostenimiento del culto y clero, fábrica y reparación de Iglesias. Se obliga, además, a devolver a la Iglesia los bienes no enajenados que estaban en poder del Estado y de que fueron despojados el Clero secular y las comunidades religiosas tanto de hombres como de mujeres.

Esto fue el resultado de las reclamaciones hechas por la Iglesia católica, representada por el Sumo Pontífice, quien no podía aceptar el despojo que los Gobiernos españoles hicieron a las comunidades religiosas de los bienes pertenecientes a éstas. Esas reclamaciones fueron reiteradas y sostenidas por la Santa Sede, un día y otro, y dieron lugar a una dilatada y vigorosa controversia, que terminó mediante un arreglo formal, cordial y solemne entre ambas partes. Las Cortes de la nación, decretaron la Ley de 8 de mayo de 1849, que fue sancionada por la Corona, y en la cual se autorizó expresamente, como hemos mencionado, al Gobierno de S. M. la Reina, para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario o conveniente, se verificara «el arreglo general del Clero», y se procurara la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado.

En conformidad con esa Ley, la Reina de España, por medio de su Ministro de Estado, procedió a tratar con el Nuncio de Su Santidad. Después de una detenida discusión, las altas partes interesadas llegaron a la celebración de un tratado que se conoce con el nombre de Concordato de 16 de marzo de 1851, celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de Las Españas<sup>30</sup>.

Pues bien, el artículo 40 de dicho concordato, declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero<sup>31</sup>. Este artículo, afirma de manera concluyente la personalidad jurídica de la Iglesia que le faculta

<sup>30</sup> Texto del concordato en A. MERCATI: *Raccolta di concordati*, vol. 1, Ciudad del Vaticano, 1954, pp. 770-799. Para un estudio más profundo sobre el particular ver JUAN PÉREZ ALHAMA: *La Iglesia y el Estado Español. Estudio histórico-jurídico a través del concordato de 1851* (Madrid, 1967) 667 pp.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 437.

para reclamar todos los bienes que estaban en litigio al momento de pactarse, puesto que el Estado la reconoce propietaria de ellos, aclarando que todo usufructo y administración, ha de entenderse a nombre de la Iglesia.

El artículo 41 declara lo siguiente:

“Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiere en adelante será solemnemente respetado. Por consiguiente en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvo las facultades que competen a los obispos según el Santo Concilio de Trento”<sup>32</sup>.

Este artículo es muy importante porque confirma que además de constituir la Iglesia una entidad de carácter público, es decir, bajo el gobierno y representación del Sumo Pontífice y de los Arzobispos, Obispos y Prelados diocesanos, con personalidad de carácter universal para los fines espirituales de su institución, tenía también y de forma independiente en todos los dominios españoles, una personalidad civil reconocida y garantizada por el propio Estado, para adquirir, por cualquier título legítimo y poseer en todo tiempo, toda clase de bienes temporales.

De acuerdo con el artículo 41, antes mencionado, se redactó el artículo 38 del Código Civil español de 1889, vigente en Puerto Rico al ocurrir el cambio de soberanía. Dicho artículo decía así:

“Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales”.

Es decir, que el Código Civil español que rigió en la Isla hasta el último día de la soberanía de España, convirtió los Concordatos entre la Iglesia y la Corona de España, en Ley civil, para los efectos de adquirir y poseer bienes de todas clases, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales.

Con posterioridad al Concordato de 1851, las Cortes nacionales decretaron otra Ley, la de 4 de noviembre de 1859, que sancionó la Corona autorizando al Gobierno para concluir un convenio con la Santa Sede. Dicha Ley dice así:

“Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto, principalmente, de conmutar los bienes eclesiásticos de cualquiera clase que sean, en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por ciento, y para representar por inscripciones

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 438.

de la misma especie el resto de la dotación del Culto y Clero, si así conviniese a las diócesis respectivas. Conservando la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el artículo 41 del Concordato, y sin que se impute a su dotación el importe de las rentas que pudiera adquirir en lo sucesivo”<sup>33</sup>.

Esta Ley fue cumplida y posteriormente se dictó otra, la de 4 de abril de 1860, mandando publicar y observar el Convenio con la Santa Sede, de 25 de agosto de 1859, ratificado en 7 y 24 de noviembre del mismo año. Este nuevo convenio fue, como el de 1851, un Tratado de carácter internacional y diplomático celebrado con todos los requisitos y formalidades necesarias<sup>34</sup>.

Por el artículo primero del mismo se declara, que su objeto es *asegurar a la Iglesia, perpetuamente, la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado el 16 de marzo de 1851.*

Por el artículo tercero, el Gobierno de S. M. la Reina, reconoce de nuevo, formalmente, el *libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en concepto de propiedad*, sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando derogada toda ley que a éste se opusiere<sup>35</sup>.

De esta manera quedaban totalmente consolidadas la personalidad jurídica de la Iglesia y su derecho de propiedad sobre los bienes que adquiriese o le fueran restituidos, por lo menos durante todo el tiempo restante de la soberanía española en la Isla, es decir, hasta 1898. Luego, como ya hemos señalado, sería el Tratado de París el encargado de ratificar todo cuanto el Concordato de 1851 y el subsiguiente convenio de 1860, establecían al respecto.

Al tiempo de la cesión, solamente había en Puerto Rico una diócesis. En la actualidad existen cinco: la archidiócesis de San Juan y las diócesis de Ponce, Arecibo, Caguas y Mayagüez<sup>36</sup>. Cada diócesis es una fragmentación de un solo ente poseedor de personalidad jurídica. Cada una de ellas goza del mismo *status* legal correspondiente a la diócesis original de Puerto Rico, es decir, a la Iglesia católica romana de Puerto Rico.

Ninguna de ellas ha nacido gracias al acto de incorporación tal y como lo exige el Derecho de Puerto Rico, sino, por la acción de la Santa Sede, que tiene efectos legales civiles desde el momento en que el documento de erección de la nueva jurisdicción territorial es ejecutada por la autoridad competente.

A la cabeza de cada jurisdicción eclesiástica territorial erigida por la Santa Sede, hay un Ordinario que puede tener el título de Arzobispo, o bien, de Obispo, Prelado, o Prefecto Apostólico, según el territorio se establezca como una Arquidiócesis, una Diócesis, una Prelatura, o una Prefectura Apostólica.

<sup>33</sup> Tomado de: *La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en Puerto Rico vs. El Pueblo de Puerto Rico*, Pleito núm. 1. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 1906, pp. 37-38.

<sup>34</sup> Ver A. MERCATI: *Ibid.*, pp. 920-929.

<sup>35</sup> Ver A. MERCATI: *Ob. cit.*, p. 921.

<sup>36</sup> Anuario Pontificio 1977, p. 953.



Al presente, solamente los dos primeros tipos de jurisdicción eclesiástica territorial rigen en Puerto Rico. El Ordinario, sea arzobispo, obispo, prelado o prefecto apostólico, se convierte en el único administrador de todas las propiedades de su territorio, y queda sujeta a la Ley de la Iglesia, desde el momento en que toma posesión canónica de él, bien personalmente o por medio de un apoderado. El acto de tomar posesión canónica, comúnmente llamado de instalación, es un acto público, sin ulteriores formulaciones<sup>37</sup>.

#### B-1. RESTITUCIÓN A LA IGLESIA DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS EN EL SIGLO XIX.

Hemos analizado detalladamente la delicada situación entre la Iglesia y la Corona durante gran parte del siglo pasado, provocada por la Desamortización y subsanada especialmente por el Concordato de 1851. La Iglesia, en la persona de sus comunidades religiosas, había sido privada por la Corona española de cuantiosos bienes, que fueron injustamente convertidos en bienes nacionales y vendidos, luego, su mayoría, en provecho de la Hacienda Pública. Hemos visto, igualmente, cómo la Corona reconoce esta acción, y se obliga a devolver los bienes a la Iglesia, su legítima propietaria. Para esto, restituye los bienes que restan, pertenecientes a la Iglesia, por medio de su venta, convirtiendo el importe en una renta permanente a favor de la Iglesia. Por otro lado, solicita y logra de la Iglesia que nada reclame respecto de los bienes ya vendidos, a cambio de las obligaciones que permanentemente contrae la Corona española de sostener el Culto, el Clero y promover el desarrollo de los fines de la Iglesia.

Así las cosas, surge la guerra entre España y los Estados Unidos, que termina con la pérdida de la soberanía que la primera tenía sobre Filipinas, Cuba, Guam, y *Puerto Rico*.

Inmediatamente después de la ocupación de la Isla por las fuerzas militares de los Estados Unidos, la Iglesia se encuentra ante el hecho de quedar desligada del Estado y sin los recursos para su vida y subsistencia que hasta entonces recibía de la Corona española.

Se había consumado la separación de la Iglesia y el Estado, pero esta separación no se haría de forma justa. Drásticamente, el Estado dejaba de sustentar a la Iglesia en sus gastos de culto y mantenimiento del clero y además, retenía, conservaba y decidía continuar usufructuando aquellos bienes que estaban en su poder, sujetos a las estipulaciones de el Concordato y los posteriores convenios, en los cuales se manifestaba la unión de ambas potestades.

Debemos señalar, que, la Iglesia no fue parte, ni causante del conflicto y guerra entre los Estados Unidos y España. Por consiguiente no puede ale-

<sup>37</sup> Canon 334. Cf. FREMIOT TORRES OLIVER, Obispo de Ponce: *Personalidad Jurídica de la Iglesia en Puerto Rico* (Ponce, 29 de mayo de 1976) p. 3. Se trata de un informe que las curias diocesanas de Puerto Rico ofrecen a los interesados en el tema.

garse como justificación de la mencionada acción por parte del Estado, el hecho de la ocupación o la razón de guerra. Por lo tanto no cabe admitir que el Estado, o sea el Pueblo de Puerto Rico, tuviese derecho alguno sobre los bienes de la Iglesia, que era por obligación un tercero, ajeno a la guerra y a sus consecuencias. España por el Tratado de París, sólo cedió en Puerto Rico, los edificios, muelles, fortalezas, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo a Derecho, eran del dominio público, y como tal correspondían a la Corona.

Lo pactado y reconocido entre la Santa Sede y la Corona de España, respecto de los bienes de la Iglesia, *establecía que esta última era la única dueña de los bienes que eran objeto de restitución.*

Como si fuera poco, el Tratado de París declaraba solemnemente que en la cesión de soberanía y de los bienes de dominio público que España hacía a los Estados Unidos, no se comprendían, las propiedades y bienes pertenecientes a las Corporaciones civiles o eclesiásticas o cualquier otra colectividad con personalidad jurídica, o los bienes pertenecientes a individuos privados, cualquiera que fuera su nacionalidad».

Es evidente, que los bienes de la Iglesia, sujetos a las estipulaciones del Concordato (tratado de carácter internacional que regía y se cumplía al momento de la cesión) no podían considerarse como bienes de dominio público pertenecientes a la Corona. También es admisible el hecho de que, aunque los Estados Unidos deben entenderse como los continuadores de la autoridad y soberanía de España en la Isla, ellos sin embargo, no habían celebrado tratados con la Santa Sede y no quedaban obligados a las estipulaciones de lo concordado entre ésta y España. Este fue el argumento primordial en el que habría de basarse el Gobierno del Pueblo de Puerto Rico de principios de siglo, para pretender como legítimamente suyos los bienes de la Iglesia que aún quedaban en manos de la Corona al momento del cambio de soberanía, y que por una u otra razón no habían revertido a la Iglesia según establecían las estipulaciones del Concordato.

La mentalidad ocupacionista del Gobierno militar que inicialmente rigió el país, y el subsiguiente Gobierno civil, estaban lejos de poder entender la valía jurídica y el reconocimiento incuestionable, en el ámbito del Derecho internacional, de las estipulaciones recogidas en el texto Concordado.

La actitud inflexible por parte del Estado y el afán enérgico de la Iglesia por hacer valer su derecho de propiedad sobre dichos bienes, trajo el desencadenamiento de una serie de litigios, especialmente entre corporaciones municipales y la Iglesia que hubieron de encontrar su definitiva solución en la sala del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Inicialmente, la controversia se circunscribió al ámbito de reclamaciones que la Iglesia hacía a las autoridades americanas respecto al derecho de propiedad sobre los bienes eclesiásticos que estaban aún en manos de la Corona española al sobrevenir el cambio de soberanía.

Los bienes en disputa eran los siguientes: tres grandes fincas que totali-

zaban 1.548 acres, valorados en \$30.860; un convento en San Juan valorado en \$75.000; y un grupo de censos que producían un ingreso anual de 1.500 dólares<sup>38</sup>.

Ningún arreglo pudo llevarse a cabo entre la Iglesia y las autoridades locales. Ni el arzobispo Chappelle, ni su sucesor el obispo Blank, lograron alcanzar algo positivo ante las autoridades militares y el Secretario de la Guerra de los Estados Unidos que tuvieron competencia en el conflicto de los bienes.

En 1900, cuando la autoridad pasó a manos del Gobierno civil, el obispo H. Blank volvió a presionar tratando de conseguir la restitución de dichos bienes a la Iglesia. De primer momento, las Autoridades Americanas en el país no actuaron al respecto, pues pensaban que el caso era materia de exclusiva competencia del Congreso<sup>39</sup>. Pero, más tarde, ante la propuesta del Senador Joseph B. Foraker, dirigida a aplicar a Puerto Rico el tratamiento dado a Cuba para el mismo asunto, consistente en crear una comisión que estudiara, informara y aconsejara al Presidente o al Congreso de la existencia o no de fundamentos jurídicos en las reclamaciones de la Iglesia, se aprobaría por ley de junio de 1903, la creación de un comité que bregó con el problema y que eventualmente favorecería la concesión de los bienes en cuestión a la Iglesia<sup>40</sup>.

Posterior a ésto, y ante lo difíciles e importantes que resultaron los nuevos litigios entre la Iglesia y el Estado, por razón de los bienes eclesiásticos en poder de los municipios desde épocas de la desamortización española, y que en base al cambio de soberanía pretendían éstos retener como suyos, se acordó por ley de 10 de marzo de 1904, conferir al Tribunal Supremo de Puerto Rico jurisdicción propia para conocer de todas las reclamaciones por parte de la Iglesia católica al Estado. A tal efecto, se concedió un plazo de tres meses desde la aprobación de dicha ley para que la Iglesia entablara las acciones pertinentes<sup>41</sup>.

A nuestro juicio, el caso de mayor trascendencia y repercusión jurisprudencial a nivel insular, lo constituyó el resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 15 de diciembre de 1906<sup>42</sup>.

En el mismo, la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, y de conformidad con lo autorizado y establecido por la ley de la Asamblea Legislativa, de 10 de marzo de 1904, interpuso ante el Tribunal Supremo de

<sup>38</sup> *Report of the United States Insular Commission to the Secretary of War upon Investigations made into the Civil affairs of the Island of Porto Rico (Publication of the department of War)* p. 33. Cf. FRANK T. REUTER: *Catholic Influence on American Colonial Policies*, 1898-1904, p. 55.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> Así, por ejemplo, por falta de plazo fue desestimada la demanda presentada en el caso: *La Iglesia Católica, Apostólica, Romana vs. El Municipio de Bayamon*, 839, 18 DPR 1208.

<sup>42</sup> *Iglesia Católica, Apostólica Romana de Puerto Rico vs. El Pueblo*, 11 DPR 485 (1906).

Puerto Rico demanda contra el Pueblo de Puerto Rico, para que se le condenase a devolver a la Iglesia católica los bienes existentes en su poder procedentes de las Comunidades Religiosas de Frailes Dominicos y Franciscanos que existieron en la ciudad de San Juan, y que fueron suprimidos e incautados por el Gobierno de la Isla en 1838, en virtud de las leyes titulares de desamortización eclesiástica en España<sup>43</sup>.

El fundamento principal de esta demanda radicaba en que, habiendo quedado separada la Iglesia del Estado a consecuencia del cambio de soberanía, y sin recursos para atender sus necesidades, dado que desde el mismo día en que fue ocupada la Isla por el ejército americano cesó de percibir la asignación que tenía señalada en el presupuesto del Gobierno español para cubrir sus gastos del Culto y Clero en conformidad con lo estipulado en los concordatos celebrado entre la Corona y la Santa Sede; era de todo justo que le fueran devueltos los bienes de su propiedad que se encontraban en poder del Gobierno de Puerto Rico y cuyos derechos dominicales no habían perdido por la cesión contenida en el tratado de París, puesto que con arreglo al artículo 8.º del mismo tratado, los bienes cedidos por España a los Estados Unidos eran los de dominio público y no los bienes privados que pudieran corresponder a las corporaciones civiles, a eclesiásticas o a particulares que tuvieran personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes<sup>44</sup>.

El Tribunal en su resolución establecía que la Iglesia tenía perfecto derecho de propiedad sobre los bienes ocupados a las comunidades religiosas por las Leyes de Desamortización Eclesiástica, ya que había que tener en cuenta las estipulaciones contenidas en el Concordato ajustado entre la Santa Sede y el Gobierno de España el 16 de marzo de 1851, y en el convenio adicional al mismo, de 25 de agosto de 1859. La propiedad de los bienes procedentes de las comunidades Religiosas de Franciscanos y Dominicos de que se incautó el Gobierno de Puerto Rico y se encontraban en su poder al ocurrir el cambio de soberanía, correspondía a la Iglesia católica que no la había perdido por estar amparada por las disposiciones del Tratado de París. Por último, y como argumento jurídico para desestimar el elemento de la prescripción, el Tribunal señalaba por voz del Juez Presidente Sr. Quiñones que, estando ligada la Iglesia por los concordatos celebrados entre la Santa Sede y España, había carecido de acción para reclamar del último la entrega de sus bienes. Ocurrido el cambio de soberanía y cedidos por España a los Estados Unidos, entre otros, los bienes procedentes de las comunidades Religiosas que estaban pendientes de su permutación, como ese hecho constituía una violación del convenio de 1859, quedaba libre la Iglesia para reclamar legalmente la entrega de sus bienes y reivindicarlos en cualquiera que los tuviera en su poder. Solo a partir de este momento comenzaba el término de prescripción para la extinción de su acción de dominio, que es de treinta años. Y ésto tampoco procedería, dado que para adquirir por

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 486.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 489.

prescripción por treinta años, es necesario, además del tiempo de posesión que requiere la ley, que la cosa sea poseída a título de dueño y éste no era el caso del Pueblo de Puerto Rico que sabía perfectamente que la propiedad de esos bienes pertenecía a la Iglesia y que sólo podía adquirirlos cumpliendo lo solemnemente convenido en los concordatos <sup>45</sup>.

Dos años más tarde en 1908, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por voz del Magisterio Fuller, confirmaría definitivamente la mencionada postura del más alto tribunal de Puerto Rico, al resolver en apelación, el caso anteriormente citado del *Municipio de Ponce vs. la Iglesia Católica de Puerto Rico*, y decidir ejecutoriamente a favor de la Iglesia católica <sup>46</sup>.

A lo largo de este análisis histórico-jurídico en el que se enmarca parte de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Puerto Rico, creemos haber acertado plenamente al sostener la vigencia del Concordato de 1851 a través del Tratado de París. Esto al menos en cuanto a lo concerniente al reconocimiento especial de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en Puerto Rico y sus efectos. Dichos efectos encuentran su razón de ser en el Derecho internacional y no en el Derecho privado, bien fuera éste español, portorriqueño o estadounidense.

Por todo esto nos parece nuestro estudio materia de verdadera aportación e interés para el campo jurídico relacionado con el tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

JUAN GELPI BARRIOS

<sup>45</sup> *Ibid.*, pp. 486-487.

<sup>46</sup> *Ponce vs. Roman Catholic Apostolic Church in Puerto Rico*, 210 U.S. 296 (1908).